



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de diciembre de 2016, ha examinado el *procedimiento relativo al Convenio interadministrativo entre la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, el Ayuntamiento de Cardeñajimeno y la Junta Vecinal de San Medel para la promoción del Parque Tecnológico en los términos municipales de Burgos y Cardeñajimeno*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de diciembre de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento relativo a la propuesta de convenio interadministrativo entre la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, el Ayuntamiento de Cardeñajimeno y la Junta Vecinal de San Medel para la promoción del parque tecnológico en los términos municipales de Burgos y Cardeñajimeno*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el mismo día, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 492/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa reducción de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 2 de diciembre de 2016 la Consejera de Economía y Hacienda solicita el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León sobre la propuesta de convenio interadministrativo entre la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, el Ayuntamiento de Cardeñajimeno y la Junta Vecinal de San Medel para la promoción del parque tecnológico en los términos municipales de Burgos y Cardeñajimeno.

En el expediente remitido consta el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Hacienda y la memoria justificativa del convenio, ambos de 2 de diciembre de 2016, junto con la propuesta de convenio carente de fecha y de firma.

Segundo.- La propuesta de convenio consta de nueve cláusulas cuyo contenido es el siguiente:

La cláusula primera define como objeto del convenio "establecer los compromisos de colaboración entre la Consejería de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento de Cardeñajimeno y la Junta Vecinal de San Medel con el fin de llevar a cabo la promoción del Parque Tecnológico en los términos municipales de Burgos y Cardeñajimeno".

La cláusula segunda establece como obligación de la Consejería de Economía y Hacienda la de "ceder una superficie total de 17.353,57 m² de parcelas de uso tecnológico con una edificabilidad total de 13.882,85 m², en la zona de confluencia de las calles B, F e I del Plan Parcial aprobado definitivamente y situadas en el término municipal de Cardeñajimeno, que en el futuro sean adjudicadas a la Comunidad de Castilla y León como entidad actuante de la actuación urbanística en el Proyecto de Reparcelación pendiente de tramitación, al Ayuntamiento de Cardeñajimeno para el cumplimiento de sus fines, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la normativa, tanto patrimonial como urbanística, de aplicación en la Comunidad, en atención a la naturaleza jurídica de los citados bienes".

La cláusula tercera recoge los compromisos del Ayuntamiento de Cardeñajimeno y de la Junta Vecinal de San Medel. Se señala de forma expresa que "se obligan a desarrollar todas las actuaciones necesarias para la puesta en marcha y funcionamiento del Parque Tecnológico". Se añade que "A estos efectos, el Ayuntamiento de Cardeñajimeno y la Junta Vecinal de San Medel en

el ámbito de sus competencias y atribuciones, se obligan [entre otros compromisos] a:

»- Poner fin a cuantos litigios judiciales existan en el momento de la firma del presente convenio, presentados tanto por el Ayuntamiento de Cardeñajimeno como por la Junta Vecinal de San Medel, que tengan relación con el Parque Tecnológico en sus diferentes fases de tramitación administrativa y urbanística, incluyendo los actos, acuerdos y resoluciones del Plan Regional y Plan Parcial. En concreto, retirar el recurso contencioso-administrativo nº 54/2015 interpuesto por la Junta Vecinal de San Medel contra la Orden del Consejero de Fomento de fecha 27 de febrero de 2015 por la que se aprueba definitivamente el Plan Parcial del Parque Tecnológico de Burgos.

»- No interponer nuevos recursos judiciales relacionados con la tramitación y aprobación del Proyecto de Actuación y con la ejecución del Parque Tecnológicos, ni por parte del Ayuntamiento de Cardeñajimeno ni por parte de la Junta Vecinal de San Medel. (...)”.

El resto de cláusulas se refieren a los siguientes aspectos: a la Comisión de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio (cláusula cuarta); a la modificación del convenio, que exige acuerdo expreso de las partes firmantes (cláusula quinta); al plazo de vigencia del convenio, que se fija en cuatro años, prorrogable de forma expresa por un máximo de otros cuatro (cláusula sexta); a las causas de resolución del convenio, que se remite a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (cláusula séptima); a las consecuencias en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas, para lo que se remite a lo que dispone el artículo 51.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (cláusula octava); y a la jurisdicción competente para resolver las cuestiones litigiosas que se deriven del convenio, que será la jurisdicción contencioso administrativa por tener el convenio naturaleza administrativa (cláusula novena).

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.d), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Preceptividad de la consulta.

El asunto sometido a consulta versa sobre la propuesta de convenio que la Consejería de Economía y Hacienda va a someter al Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, para su autorización, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Si bien es cierto que el citado artículo 20 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, establece que "Sólo se podrá transigir, judicial o extrajudicialmente, sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, y someter a arbitraje las contiendas que se susciten acerca de ellos, si lo autoriza la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y cuantos otros sean preceptivos", no puede obviarse que el artículo 4.1.h) de la Ley 1/2002, de 9 de abril (en la redacción dada por la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León), ciñe la preceptividad del dictamen del Consejo a las "Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico de la Junta de Castilla y León cuya cuantía exceda de 500.000 €, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto a los mismos".

No consta en el expediente remitido referencia alguna al importe en el que se valora la transacción sometida a dictamen, aspecto este determinante para poder apreciar la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo *ex* artículo 4.1.h) de la Ley 1/2002, de 9 de abril. En la memoria justificativa se manifiesta que "las actuaciones a desarrollar no comportan la realización de gasto alguno con cargo a los presupuestos de las partes firmantes, por lo que el convenio a suscribir carece de impacto económico para éstas". Y el informe

jurídico, que indica la necesidad de solicitar el dictamen del Consejo Consultivo, tampoco alude a la cuantía mínima prevista en el citado artículo, sino que considera preceptivo el dictamen a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León (que no contempla, como se ha expuesto, cuantía mínima alguna para solicitar el dictamen).

A la vista de lo expuesto, podría considerarse, *prima facie*, que la falta de valoración e impacto económico en la transacción extrajudicial contenida en la propuesta de convenio determinaría la no preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1.h) de la Ley 1/2002, de 9 de abril.

Ahora bien, dado que la Consejería ha solicitado el dictamen del Consejo Consultivo sobre la transacción incluida en el convenio, ha entenderse que la propia Administración Autonómica considera que el dictamen es preceptivo por razón de la cuantía, sin que este Consejo Consultivo disponga de datos que permitan afirmar lo contrario.

3ª.- Alcance de la intervención del Consejo Consultivo.

Precisado el objeto del dictamen, para delimitar la función del Consejo Consultivo en estos supuestos ha de atenderse a la doctrina del Consejo de Estado sobre el alcance de su intervención en estos procedimientos, doctrina que este Consejo acoge.

En este sentido, señala que su intervención "va dirigida básicamente a la comprobación de la corrección formal del procedimiento seguido en el expediente, a la concurrencia de los requisitos jurídicos propios del contrato de transacción y, finalmente, siempre que sea posible, a la valoración de las prestaciones y contraprestaciones transaccionales desde la perspectiva de la defensa de los intereses públicos, de la recta aplicación del ordenamiento jurídico y de los criterios básicos de justicia" (Dictamen 47.170, de 28 de febrero de 1985).

Asimismo, "el procedimiento de aprobación de una transacción sobre bienes y derechos de la Hacienda Pública está dirigido a la verificación de la procedencia y de la oportunidad de la misma. Por «procedencia» hay que entender concurrencia de los requisitos exigidos; por «oportunidad», la

existencia por parte” de la Administración “de una voluntad de transigir y la idoneidad de los términos en que ésta proyecta plasmarse” (Dictamen 44.772, de 23 de diciembre de 1982). Y añade al respecto que “la apreciación de la oportunidad y conveniencia de un proyecto de transacción debe conceder un lugar primordial al interés público que con ella se vaya a realizar. Tal servicio no consiste solo en el ahorro de tiempo y dinero en virtud de la transacción, sino que puede incluir objetivos artísticos, culturales, educativos, etc., facilitados con el recurso a la fórmula transaccional” (Dictamen 44.122, de 29 de abril de 1982).

El Consejo de Estado ha calificado su intervención (y por ende, aplicable a la intervención de los Órganos Consultivos de las Comunidades Autónomas) como “un supuesto claro y típico de tutela administrativa (Dictamen 41.546, de 26 de enero de 1978), justificada por la defensa de los intereses públicos que pueden verse comprometidos, pues “a él se confía una experta valoración de las causas que generan la inseguridad jurídica desde el punto de vista de la entidad pública afectada y de la justeza, al menos en términos generales, del intercambio, a fin de que los intereses públicos queden debidamente salvaguardados”.

Finalmente, ha de ponerse de manifiesto que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, el dictamen del Consejo Consultivo en esta materia tiene carácter preceptivo pero no vinculante, y que los asuntos dictaminados por el Consejo no podrán ser remitidos para su informe posterior a ningún otro órgano o Institución de la Comunidad Autónoma.

4ª.- El instituto de la transacción.

Este Consejo Consultivo ya tuvo ocasión de analizar, en el Dictamen 1076/2008, un expediente relativo a una transacción, en este caso judicial, sobre derechos de la Administración. Deben reiterarse en este momento las consideraciones generales sobre el instituto de la transacción, expuestas en aquel dictamen.

El artículo 1809 del Código Civil define la transacción como un “contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado”.

Tal y como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo (sentencias de 3 de mayo de 1958, 18 de junio de 1968, 10 de julio de 1978, 4 de noviembre de 1969, 21 de octubre de 1971, 3 de mayo de 1972, y 27 de noviembre de 1987) y el Consejo de Estado (*a.e.*, Dictámenes 2.060/2002, de 19 de septiembre, 3.239/2003, de 18 de diciembre; 1.296/2004, de 17 de junio, o 122/2010, de 25 de febrero), deben concurrir tres circunstancias para poder acudir al instituto de la transacción:

»1) En primer lugar, se requiere la existencia de una relación jurídica dudosa, controvertida o, al menos, tenida como tal por las partes. Por tanto, el Código civil español no exige la existencia formal del litigio, sino que basta la existencia de una relación jurídica dudosa, cuya incertidumbre venga a eliminar precisamente la transacción. Este concepto amplio de la transacción se diferencia del concepto estricto codificado por Napoleón (artículo 2044.1 del Code) que siempre refiere esta figura a la existencia de una figura litigiosa ("contestation").

»2) En segundo lugar, debe concurrir la voluntad de las partes de eliminar la controversia, estableciendo para el futuro una situación segura.

»3) Finalmente, las partes deben otorgarse concesiones recíprocas (*aliquid datum, aliquid retendum*), como medio para poner fin a la situación controvertida. La jurisprudencia viene interpretando este requisito de forma bastante amplia, de modo que se exige la existencia de recíprocas concesiones, pero se admite que, frente a una concesión material de una de las partes, la otra haga una concesión puramente moral o inmaterial, que puede incluso consistir en el simple ánimo de eliminar el riesgo o la molestia de un proceso judicial.

»Sólo cuando concurren los citados requisitos, y además la materia sobre la que recae el convenio es disponible para las partes, es admisible la transacción. Desde esta perspectiva, la transacción puede recaer sobre cualquier cosa, derecho -real o de crédito- o relación jurídica susceptible de disposición.

Por otra parte, el Consejo de Estado señaló que "la caracterización del contrato de transacción como acto de disposición motivó que en el Código civil se estableciera una previsión específica para las entidades públicas. En

concreto, su artículo 1812 señala que: «Las Corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes». Por lo que afecta al Estado y demás entes públicos, la legislación española ha sido pródiga en afirmar la excepcionalidad del procedimiento transaccional y en exigir las más acabadas solemnidades para su resolución, desde que se promulgara el Real Decreto de 24 de octubre de 1849". Así lo establecieron las Leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1850 y 1 de julio de 1911; lo mismo cabía deducir del artículo 39 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria de 1988, y del artículo 40 de la Ley del Patrimonio del Estado de 1964 (hoy derogadas ambas leyes); y actualmente, del artículo 7.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y del artículo 31 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El Consejo de Estado expone que la ley permite, en principio, la transacción de los derechos no económicos, previa la instrucción del oportuno expediente, y que puede también transigirse sobre los derechos económicos de la Hacienda Pública estatal, tal y como resulta de la legislación presupuestaria. En concreto, el artículo 7.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, dispone: "Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 de esta ley [que alude a los procesos concursales], no se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda Pública estatal, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno".

En nuestra Comunidad, la transacción sobre derechos no económicos se regula en el artículo 20 ("transacción sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad") de la Ley 11/2006, de 26 octubre, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, que transcribe casi literalmente el artículo 31 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. La transacción sobre derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad está prevista en el artículo 27.3 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, de forma similar a la Ley General Presupuestaria, si bien exige Acuerdo de la Junta de Castilla y León.

En conclusión, de acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, y a la vista de la normativa citada, puede afirmarse que cabe transigir sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, como en el supuesto objeto del presente dictamen, y sobre los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad mediante Acuerdo, siempre que concurren los tres requisitos de validez de las transacciones anteriormente mencionados.

5ª.- Competencia y procedimiento para autorizar transacciones judiciales o extrajudiciales.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, la Junta de Castilla y León es la competente para autorizar la transacción judicial o extrajudicial sobre bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad. Esta competencia no es un mero requisito de eficacia, sino de validez, y no es susceptible de delegación (Dictámenes del Consejo de Estado nº 44.865, de 23 de diciembre de 1982; 45.164-A, de 28 de abril de 1983; y 45.719, de 8 de marzo de 1984 y Dictamen 1076/2008, de este Consejo)

Dicha autorización debe revestir la forma de Acuerdo, al tratarse de una resolución administrativa de la Junta de Castilla y León (artículo 70.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).

En cuanto al procedimiento, el Consejo de Estado ha señalado que no existe en la legislación administrativa un procedimiento formal completo para transigir, ni un sistema de reglas de fondo que hayan de tenerse obligatoriamente presentes (Dictamen 42.868, de 23 de diciembre de 1980). Y el Consejo Consultivo de La Rioja, en su Dictamen 8/96, señaló que en materia de procedimiento no son exigibles otras reglas que las derivadas de algunos de los principios generales del procedimiento administrativo común que se concretan en la simplicidad y eficacia del procedimiento (trasunto de los de economía procesal y contradicción) al objeto de alcanzar la voluntad de transigir entre las partes, sin perjuicio de la salvaguarda del interés público, fin inherente a la actividad de la Administración Pública.

En nuestra Comunidad, como ya se ha expuesto, los preceptos que se ocupan de la transacción (artículo 27.3 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público y artículo 20 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad) no regulan un

procedimiento específico para conceder la autorización, sino que se limitan a establecer unos requisitos formales mínimos: dictamen del Consejo Consultivo (con la limitación de la cuantía mínima prevista en el artículo 4.1.h) de la Ley 1/2002, de 9 de abril) y Acuerdo de la Junta de Castilla y León.

No obstante, no cabe olvidar que la transacción está sujeta a una serie de límites (materias no susceptibles de transacción, prohibición de contravenir el interés público, etc.).

En el caso analizado, de la documentación remitida en el expediente (informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería, la Memoria justificativa y la propuesta de convenio) se desprende que la transacción propuesta tiene por objeto que el Ayuntamiento y la Junta Vecinal pongan fin a los litigios judiciales interpuestos en relación con el parque tecnológico de Burgos a cambio de la cesión por parte de la Administración Autonómica de una superficie delimitada de parcelas de suelo tecnológico. A la vista de ello, se aprecia la conveniencia de la transacción, la salvaguarda del interés público y su adecuación al ordenamiento jurídico.

6ª.- La transacción extrajudicial propuesta.

A) A juicio de este Consejo Consultivo, en el asunto sometido a dictamen concurren los requisitos necesarios de la transacción:

a) En primer lugar, existe una relación jurídica entre las partes sobre la que aparecen incertidumbres, desacuerdos o dudas. En el presente caso, parece existir, al menos, un proceso contencioso administrativo entre las partes firmantes, al haber recurrido la Junta Vecinal de San Medel la Orden FYM/165/2015, de 27 de febrero, de aprobación definitiva del Plan Parcial para el desarrollo del Parque Tecnológico de Burgos, en Burgos y Cardeñajimeno.

La existencia del tal proceso se desprende únicamente del texto del convenio, pero, sorprendentemente, se omite cualquier referencia a dicho litigio en la memoria justificativa del convenio, a pesar de que la Asesoría Jurídica advierte en su informe de que el convenio contiene "una auténtica transacción extrajudicial" que determina la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo y la autorización de la Junta de Castilla y León. Por ello, teniendo en cuenta la relevancia que parece otorgarse en el convenio a dicha transacción (cesión de

terrenos a cambio de poner fin a los litigios sobre esta cuestión), sería conveniente que tal circunstancia se reseñara y justificara adecuadamente en la memoria.

b) En segundo lugar, parece existir una clara y manifiesta voluntad de las partes de eliminar la controversia. Resulta evidente que la firma del convenio conllevará para el Ayuntamiento y la Junta Vecinal la obligación de poner fin a los litigios que hayan iniciado sobre el parque tecnológico y, por consiguiente, se producirá una situación de certidumbre.

c) Finalmente, cabe apreciar la existencia de recíprocas concesiones por parte de los interesados. Como se ha expuesto ut supra, la jurisprudencia viene interpretando este requisito de forma bastante amplia, de modo que se exige la existencia de recíprocas concesiones, pero se admite que, frente a una concesión material de una de las partes, la otra haga una concesión puramente moral o inmaterial, que puede incluso consistir en la simple voluntad de eliminar el riesgo de un proceso judicial (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1993).

Existe, por tanto, esa bilateralidad. La Consejería de Economía y Hacienda "se compromete a ceder una superficie total de 17.353,57 m² de parcelas de uso tecnológico con una edificabilidad total de 13.882,85 m², en la zona de confluencia de las calles B, F e I del Plan Parcial aprobado definitivamente y situadas en el término municipal de Cardeñajimeno, que en el futuro sean adjudicadas a la Comunidad de Castilla y León como entidad actuante de la actuación urbanística en el proyecto de reparcelación pendiente de tramitación, al Ayuntamiento de Cardeñajimeno para el cumplimiento de sus fines (...)". A cambio, el Ayuntamiento y la Junta Vecinal se obligan a "poner fin" a los litigios iniciados que tengan relación con el parque tecnológico y a no interponer nuevos recursos judiciales en relación con la tramitación y aprobación del proyecto de actuación y la ejecución del parque tecnológico.

B) En cuanto a la finalidad, la propuesta de convenio, analizadas las razones de fondo que subyacen, se considera adecuada.

En particular, la eliminación de la litigiosidad sobre el Plan Parcial del Parque Tecnológico de Burgos permitirá, como pone de manifiesto la memoria justificativa, "la terminación, el fomento, la promoción, la comercialización y la

explotación del parque tecnológico con el objetivo común de contribuir al desarrollo del sector económico y empresarial en la provincial de Burgos y, en consecuencia, de Castilla y León”, objetivos cuya consecución se ve impedida por la existencia de los litigios existentes.

Estas finalidades de utilidad pública justificaría, a juicio de este Consejo Consultivo, la transacción propuesta.

C) En cuanto al convenio propiamente dicho, es preciso formular algunas consideraciones.

a) Se trata de un convenio interadministrativo de los previstos en el artículo 47.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por lo que debe regirse por lo dispuesto en el capítulo VI del título preliminar (artículos 47 a 53) de dicha Ley. Su contenido se ajusta a lo previsto en el artículo 49 y se remite, en cuanto a las causas de resolución, a lo previsto en el artículo 51.

Consta la memoria justificativa en la que se analiza la necesidad y oportunidad y se afirma el carácter no contractual de las actuaciones previstas en él, su nulo impacto económico para las partes firmantes y el cumplimiento de lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, tal y como exige el artículo 50 de esta norma. Sin embargo, como ya se ha advertido anteriormente, debe incluirse en la memoria la referencia a la finalidad que se pretende con el convenio (la eliminación de los litigios sobre el parque tecnológico de Burgos), la justificación de la conveniencia de la transacción propuesta así como una referencia a su cuantificación.

b) No figura ni en el texto del convenio ni en el expediente si se va a ceder la propiedad de los bienes o solo su uso. En el informe jurídico parece hacerse referencia a la cesión del uso, ya que se menciona “una utilidad pública o interés social que redunden en beneficio de los habitantes de la Comunidad de Castilla y León”, finalidad prevista en el artículo 138 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, para las “cesiones gratuitas del uso de bienes inmuebles de la Administración General” (el artículo 137 alude a las “cesiones gratuitas de propiedad de bienes inmuebles de la Administración General”).

c) Como cuestión ligada a la anterior, ha de tenerse en cuenta que la cesión deberá ajustarse a lo previsto en la Ley 11/2006, de 26 de octubre, en cuanto a la competencia y procedimiento para acordarla, que distingue según que la titularidad de los bienes corresponda a la Administración General o a las entidades institucionales.

d) En cuanto a la vigencia del convenio y de las obligaciones que de él se derivan, ha de ponerse de manifiesto la falta de claridad en cuanto a los compromisos que delimitan la transacción (cesión de parcelas y finalización de los litigios). La literalidad de las cláusulas conlleva que la obligación de cesión de las parcelas solo se mantiene mientras esté vigente el convenio, es decir, cuatro años prorrogables por un máximo de otros cuatro. En el caso de no ser ésta la intención –no parece razonable que así sea-, debería precisarse que la vigencia del convenio está referida únicamente a la adopción del acuerdo de cesión, pero no a la cesión propiamente dicha, cuya vigencia no podrá exceder de veinte años, si, como se ha expuesto, se trata de una cesión gratuita del uso de bienes inmuebles (artículo 138 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre).

Por otra parte, parece razonable entender que el convenio no determina, por sí mismo, la cesión de los bienes sino que es preciso un acuerdo expreso posterior, que deberá condicionarse a la finalización de los litigios pendientes, actuación respecto de la cual no se fija un plazo para su adopción. En dicho acuerdo deberán precisarse las obligaciones que para cada una de las partes comporta la cesión de dichos bienes.

e) Finalmente, debe revisarse el contenido de la cláusula octava (“consecuencias aplicables en caso de incumplimiento”), ya que su contenido reitera lo previsto en la cláusula séptima y es innecesaria, al estar previstos los efectos de la resolución en dicha cláusula séptima.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede someterse a la aprobación de la Junta de Castilla y León la propuesta de convenio interadministrativo entre la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, el Ayuntamiento de Cardeñajimeno y la Junta Vecinal de San Medel para la promoción del parque tecnológico en los términos municipales de Burgos y Cardeñajimeno.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.